



Expediente: CEDH/1VG/VER/0899/2018

Recomendación 118/2020

Caso: Discriminación en razón de religión e ideología política.

Autoridad responsable: Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente

Víctimas: V1 y otros

Derechos humanos violados: Derecho a la igualdad y no discriminación

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	4
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	5
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN	6
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos	10
	Recomendaciones específicas	12
VIII.	RECOMENDACIÓN Nª 118/2020	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 118/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**, de conformidad con el artículo 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 4 y demás relativos del Decreto por el cual se crea la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, publicado en el número extraordinario 396 de la Gaceta Oficial del Estado del 10 de diciembre de 2010; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte

I. Relatoría de hechos

4. El doce de diciembre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Delegación Regional de esta Comisión con residencia en Veracruz, Veracruz, escrito de queja signado por los **CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23²**, haciendo de nuestro conocimiento hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos,

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 177 de su Reglamento Interno.

² En el escrito de queja fueron señalados ocho peticionarios más, pero no se encontraba plasmada su firma autógrafa. Lo anterior, se hizo del conocimiento del representante de ellos, el C. V1.

y que atribuyen a personal de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente manifestando lo siguiente:

[...] Que el cinco de diciembre del año en curso, se nos impidió el acceso a nuestro trabajo al haber sido despedidos injustificadamente el día anterior por [...] (sic), Procurador de Medio Ambiente, esto al negarnos a firmar renuncia así como al abandono de la asociación sindical que hemos constituido y se encuentra radicada con el número de expediente [...] ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, condicionándonos el pago de nuestro aguinaldo únicamente si accedíamos a sus pretensiones; por tal motivo, el lunes diez de diciembre del presente año convocamos a una rueda de prensa para hacer público el despido masivo así como el abuso de autoridad que trasgrede nuestros derechos humanos, horas más tarde el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente al ser cuestionado por los periodistas declaró:

“...Nosotros tenemos fotografías que todos estos trabajadores que acabo de mencionar trabajaron en campaña con el anterior candidato, son gente cercana a los diversos operadores políticos que ellos tienen, y bueno eh yo he, infiero y quiero pensar que el objetivo es desestabilizar los trabajos de la procuraduría y por supuesto que eso no lo vamos a permitir, únicamente hay cuatro trabajadores que su fecha de ingreso es del 2011, son los únicos trabajadores que en determinado momento he, pudiéramos tener un tratamiento especial fundamentalmente por las funciones primordiales que realizan al frente de la procuraduría de medio ambiente, entonces, si quiero dejarlo muy claro he...hay una nueva ley de entrega recepción antes no existía, el procurador anterior, tiene treinta días todavía, debió haber entregado las renuncias de los trabajadores que entraron con este proyecto que hoy termina, perdieron no estaban preparados para la, para perder su trabajo y bueno, es obvio que coincide la fecha del treinta de agosto después de la elección que quisieron constituirse en un sindicato...(reportera pregunta: ¿no será un sesgo político al decir que pertenecen a administración anterior, no será sesgo político la situación de despidos?) no se los damos nosotros se los dan ellos al no ingresar, al tener fotografías en su facebook, este, promocionando a un candidato, se lo da el procurador anterior al frente de estas he, hacían una especie de brigadas, este al frente del Gobernador anterior, entonces el sesgo no se lo damos nosotros se lo dan ellos...” (minuto 4:10 a 6:50).

Cabe señalar que el actual Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente al justificar el despido por tener supuestas fotos de los suscritos apoyando a un candidato de un partido político distinto al de sus preferencias políticas, incurre en una conducta discriminatoria ya que suponiendo sin conceder la veracidad de las fotos que argumenta el Procurador Estatal del Medio Ambiente está incumpliendo como autoridad su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad reconocidos en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

incurriendo así mismo en una afectación a la libertad de ideas reconocida en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra dice:

***Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Así mismo, en dicho video [...] en su calidad de Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, declaró:

“...Porqué los trabajadores muchas veces se dejan llevar por líderes como el que aparte de ser mal líder porque es de los extremistas porque es evangélico no sé qué...” (minuto 15:51 a 16:01)

Dicha declaración debe considerarse como un acto discriminatorio que atenta contra la dignidad humana al designar a todo un grupo como extremista únicamente por ser parte de una religión evangélica, obviamente distinta a la del Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, lo anterior violenta a los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 12.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos Pacto San José Costa Rica, que a la letra dicen:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... **Queda prohibida toda discriminación motivada** por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (lo resaltado es propio).*

Artículo 12.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.”.

Anexamos a la presente, el video del que se hace mención en formato DVD y copia de la demanda de reinstalación presentada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del

Estado, así como documentación que acredita nuestra calidad de trabajadores de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente [...] [sic]..

II. Competencia de la CEDHV:

5. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Boca del Río, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos se suscitaron el diez de diciembre del año dos mil dieciocho, solicitando la intervención de esta Comisión el día doce del mismo mes y año. Es decir, la queja se presentó dentro del término previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a) Determinar si las expresiones del Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, atentan contra el derecho a la igualdad y no discriminación de los peticionarios.

IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja por escrito de los peticionarios.
- Se solicitaron informes a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.
- Se analizó un video donde constan los hechos.

V.Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) Las expresiones realizadas por el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente atentan contra el derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio de las víctimas.

VI.Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable³.

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

14. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

15. El artículo 1 de la CPEUM prevé el deber del Estado de respetar los derechos humanos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de los que México es parte. Esto incluye la obligación de todas las autoridades de *promover, proteger, respetar y garantizar* estos derechos.

16. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce en sus artículos 1.1 y 24 que todas las personas son iguales ante la ley, y que los Estados tienen el deber de garantizar que aquéllas, bajo su jurisdicción, gocen de sus derechos en pro de la igualdad.

17. El derecho a la igualdad y a la no discriminación se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Frente a ésta, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, de forma inversa, por considerarlo inferior reciba un trato diferenciado que lo discrimine e impida el goce de sus derechos⁸.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ CrIDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, p. 93.

18. En dicho contexto, la discriminación abarca toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga como resultado obstaculizar, restringir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos⁹.

19. En la etapa actual de la evolución del derecho internacional, la prohibición de la discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Esto significa que no admite ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario a la protección del derecho a la igualdad, será declarado como nulo. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento legal¹⁰.

20. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de combatir prácticas de esta naturaleza, estableciendo normas y medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Esto incluye la prohibición de discriminar por razones de *religión* o *ideología política*.

21. Si bien no toda diferencia de trato constituye un acto de discriminación, cuando el Estado decide implementar un trato diferenciado, basado en una categoría prohibida por el derecho convencional y constitucional (como la religión e ideología política de las personas), debe demostrar a través de una argumentación exhaustiva¹¹, que dicha distinción es una exigencia constitucional o, por lo menos, es constitucionalmente admisible¹².

22. Existen ciertas desigualdades que legítimamente pueden traducirse en diferencias en el tratamiento jurídico, no obstante, las mismas no siempre contrarían la justicia. Sino que, pueden usarse como la manera para realizar o proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles¹³.

23. Sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala dos concepciones al derecho a la igualdad y no discriminación. La primera de naturaleza negativa, relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias; y la segunda -positiva-, y que se refiere a la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad a favor de grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados¹⁴.

⁹ CONAPRED. Derecho a la no discriminación

¹⁰ Cfr. CIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, pf. 101.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso González Lluy Vs. Ecuador*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 258.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, p. 56. Y SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 8/2014*, Sentencia del Pleno de fecha 11 de agosto de 2015.

¹³ Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4 párrafo 56.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 267.

24. En el caso en estudio, las víctimas señalaron haberse sentido afectadas ante las declaraciones realizadas públicamente por el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente de Veracruz (en adelante Procurador) para diversos medios de comunicación el día diez de diciembre del año dos mil dieciocho.

25. En la videograbación que existe de los hechos, el Procurador señaló que tenía evidencia suficiente para establecer que las personas que se manifestaban reclamando situaciones de índole laboral con esa dependencia -entre ellas las víctimas- eran personas *cercanas a diversos operadores políticos* y que su objetivo era *desestabilizar los trabajos* de la institución.

26. Precisó que dicha situación era totalmente ajena a un tema político; sin embargo, enfatizó que en la red social *Facebook* podían observarse fotografías de los manifestantes promocionando a un candidato de un partido político diferente al que actualmente encabeza la administración estatal.

27. Asimismo, señaló que estos ex-trabajadores estaban siendo mal representados por un líder, a quien tachó de ser “*de los extremistas porque es evangélico*”. Ante sus declaraciones, las víctimas refirieron sentirse agraviadas y discriminadas con base en ideologías políticas y religiosas.

28. El Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente informó a esta Comisión que, en efecto, las víctimas fueron despedidas, y que esos hechos se encontraban en conocimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Sobre las expresiones emitidas ante diversos medios de comunicación, externó que, si las víctimas se habían sentido ofendidas, ofrecía una *disculpa* por medio de su informe, esperando que con ello se sintieran satisfechas y resarcidas por los daños causados.

29. La SCJN¹⁵ ha señalado que el Estado debe asegurar mediante las garantías de protección y abstención el pleno disfrute para que cada persona practique libremente su religión sin discriminación debido a sus creencias. Sin embargo, las expresiones emitidas por el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente resultan contrarias a dicho criterio. Su titular utilizó indudablemente un lenguaje discriminatorio respecto de ideologías religiosas y políticas, con el objeto de denostarlas y pretender un rechazo social¹⁶.

¹⁵ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO. Primera Sala. Décima Época. IUS: 2019256.

¹⁶ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL. Primera Sala. Décima Época. IUS: 2003629

30. Esto es así, pues emitió un juicio de valor negativo al señalar que por pertenecer y practicar determinada religión se encontraban *mal representados*, tildándolos de *extremistas*. La prohibición de discriminación constitucional por motivos religiosos exige que los servidores públicos mantengan una postura neutral frente a cualquier manifestación religiosa y que se abstengan de utilizar un lenguaje hostil contra éstas, máxime cuando se trate de datos personales sensibles¹⁷.

31. De igual forma, la autoridad señalada realizó una diferenciación de las víctimas con base en ideologías políticas. Durante su discurso, aseveró que en virtud de que los ex-trabajadores de dicho lugar *apoyaron* a un candidato de una corriente política diversa a la suya, tenían como objetivo *perjudicar* a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

32. Al respecto, la Corte IDH¹⁸ ha establecido que una sociedad democrática está construida por diversas ideologías políticas y que ello no debe influir directamente en el funcionamiento de la misma.

33. Bajo esa tesitura, la expresión de la autoridad en el sentido de que formar parte de un grupo político diferente al que actualmente se encuentra al frente de un Gobierno o Institución, es un impedimento para laborar en una entidad pública, actualiza un acto de discriminación.

34. Es importante precisar que no resulta indispensable que las víctimas del presente asunto pertenezcan o se identifiquen precisamente con las ideologías políticas o religiosas diferenciadas por la autoridad involucrada, ni corresponde a esta Comisión determinarlo. El hecho de que el Titular de la Procuraduría haya realizado expresiones denostativas para realizar juicios de valor negativos con bases políticas y religiosas que atribuye a las víctimas, constituye por sí mismo un ilícito constitucional.

35. Si bien es común que autoridades realicen pronunciamientos sobre temas de interés público, tal y como lo hizo el Procurador en el caso que nos ocupa, su libertad de expresión debe estar respaldada con una diligencia mayor a la de cualquier particular, debido a su investidura, el alcance y efectos de sus expresiones.

36. Resulta importante señalar que, por cuanto hace a la *disculpa* que ofreció la autoridad involucrada en su informe ante esta Comisión Estatal, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz

¹⁷ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación** o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, **creencias religiosas**, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

¹⁸ Corte IDH. Caso *San Miguel Sosa y otra Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Párrafo 118.

señala en su artículo 72 fracción IV, que ésta debe tener el carácter de pública e incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, para que pueda ser considerada como una medida de reparación integral del daño. Máxime que las expresiones realizadas por el Procurador fueron realizadas de la misma forma¹⁹.

37. En este sentido, el hecho de que el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente realizara declaraciones ante medios de comunicación, en las que denostaba una identidad política y religiosa, actualiza la violación a la igualdad y no discriminación de éstas.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos

38. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

39. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

40. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal les reconoce a los **CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22y V23**, la calidad de víctimas. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por la violación a su derecho humano determinado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

¹⁹ Incluso los Lineamientos que Regulan la Aplicación de las Medidas Administrativas y de Reparación del Daño en Casos de Discriminación, establecen que la disculpa puede ser pública o privada, atendiendo a la naturaleza del caso y al impacto causado.

SATISFACCIÓN

41. Estas Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas consisten, entre otras cuestiones, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

42. En tal virtud, al haber realizado la Autoridad de manera pública las manifestaciones que constituyeron violaciones al derecho humano establecido en la presente resolución, deberá ofrecer – de la misma forma– una disculpa pública a los CC. **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22y V23**, mediante la cual reconozca la violación a su derecho humano, acepte su responsabilidad y asuma el compromiso de reparar el daño de forma integral.

43. Con este acto, se buscará hacer saber a la sociedad que este tipo de violación a derechos humanos no gozan de impunidad, exhortándola a no permitir su repetición.

44. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales (del Estado) como individuales (de sus agentes o de particulares)²⁰. De este modo, la instrucción de procedimientos sancionadores busca que los servidores públicos tomen conciencia del alcance de sus actos y que esto impacte en el ejercicio de sus funciones, permitiéndoles desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos.

45. Por tanto, se deberá instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quien incurrió en la violación acreditada, tomando en cuenta la temporalidad de los hechos y su grado de participación.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

46. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran

²⁰Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, supra, párr. 125.

dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

47. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

48. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente a la igualdad y no discriminación.

49. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

50. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 118/2020

ING. SERGIO RODRÍGUEZ CORTÉS
PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Deberá ofrecer una disculpa pública a los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22y V23, en la cual se reconozca la violación a su derecho humano, su responsabilidad y el compromiso de reparar el daño de forma integral.
- b) Se ordene el inicio de un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en el presente caso, por haber incurrido en la violación a derechos humanos señalado en la presente resolución, en agravio de las víctimas. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- c) Se reciba capacitación eficiente en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente con relación al derecho a la igualdad y no discriminación.
- d) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de

la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta